



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante con el que solicita se amplíe el limite de embargo de las medidas de embargo decretadas. Sírvasse proveer.

Palmira, Septiembre 08 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Alberto Amezcuita Yoshioka
Demandado: Luis Antonio Ortega Mora
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00589-00**

Palmira, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaria, el Despacho procedió a realizar una breve revisión del expediente, encontrando que por medio de Auto No. 2760 del 30 de septiembre de 2019, se ordenó:

“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo de todo lo que constituya factor salarial, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y que fueran devengados por las demandadas **María del Pilar Quintero Vásquez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.178.701 y Luis Antonio Ortega Mora, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.064.669, como empleadas de la Secretaría de Educación Municipal. La medida deberá ser inscrita a favor del acreedor Jairo Alberto Amezcuita Yoshioka, identificado con CC No. 94.300.836.**

Limitando la orden de embargo en la suma **\$7.000.000,00**, para el demandado **Luis Antonio Ortega Mora;** lo resuelto en el referido proveído, que le fue comunicada al pagador mediante Oficio 3046 del 09 de octubre de 2019, y fue acatado a través de la respuesta arriada al expediente el 23 de octubre de 2019.

Más adelante, el demandante presentó liquidación del Crédito, la cual fue APROBADA mediante Auto Interlocutorio No. 080 del 22 de enero de 2021, resolviendo que el total de la obligación correspondía a la suma de \$9.214.000.

Así las cosas, el Despacho encuentra que le asiste razón al demandante para solicitar se amplíe el limite de embargo de las medidas decretadas, en razón a ello, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del C.G.P.

El Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

RESUELVE.

ÚNICO: AMPLÍESE el límite de embargo determinado en el Auto Interlocutorio No. 2760 del 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, téngase como nuevo límite de embargo la suma de \$12.000.000. Exclusivamente para el demandado **Luis Antonio Ortega Mora**.

Para efectos de lo anterior, y dentro de la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 11, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que suministre un canal digital donde debe ser notificado el pagador, o en su defecto al solicite juzgado el oficio correspondiente a fin de realizar la entrega de la comunicación de forma directa y a su propio cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 155 Hoy, 9 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez memorial presentado por la parte ejecutante, con el que solicita la ejecución de la obligación conforme el artículo 306 del C.G.P. y el decreto de unas medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Palmira, Septiembre 08 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

Proceso: Solicitud de Ejecución- Tramite Posterior proceso Verbal
Sumario de Restitución de Inmueble arrendado.
Demandante: Gabby Eugenia Caicedo de Herrera
Demandado: Derly Jacsive Gómez y Julio Cesar Vidal Amaya
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00316-00**

Palmira, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la parte actora, allega solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P., previo a Librar el respectivo mandamiento de pago, ésta judicatura de conformidad con la facultad establecida en el artículo 12 del C.G.P., que permite la aplicación de analogía ante vacíos procesales, inadmitirá la solicitud de ejecución que se pretende adelantar; a efectos de que el ejecutante, con el fin de subsanar su petición, dentro del término del artículo 90 del C.G.P. (5 días hábiles), subsane su solicitud y allegue un mandato o poder que lo legitime para actuar como apoderado de la parte actora dentro del trámite de ejecución que pretende actualmente adelantar.

La anterior determinación se adopta, pues el Juzgado observa que en el Poder Especial que le otorgó la señora Gabby Eugenia Caicedo de Herrera, únicamente lo facultó a su apoderado, para “*adelantar y culminar el proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado*”, más NO para iniciar un proceso de ejecución en contra del demandando; por lo tanto, en aras de determinar la debida representación y el derecho de postulación, es necesario que se subsane esta situación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La solicitud de ejecución, propuesta por **Gabby Eugenia Caicedo de Herrera**, por las razones expuestas, en esta providencia.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la parte actora, subsane los defectos señalados en este proveído, *so pena* de rechazo de su solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 155 Hoy, 9 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

Proceso ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDUCUAL Y BIENESTAR
SOCIAL "LEXCOOP"

Demandado: CELIMO ESTACIO MESA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00143-00

Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de nulidad formulado por la parte demandada, procede el Juzgado, en atención a lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a decretar las pruebas a que haya lugar.

Por otra parte, se les informa a interesados que una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, el expediente pasará a Despacho, para resolver por escrito y a través de auto, el presente incidente de nulidad; lo anterior, teniendo en cuenta que para ésta judicatura es innecesaria la realización de audiencia alguna para solventar el incidente propuesto.

Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas dentro de la solicitud de nulidad propuesto:

- **De la parte que solicita la nulidad:**

• Téngase como pruebas documentales, el memorial o documento que fue presentado en el escrito de solicitud de nulidad.

- **La parte ejecutante:**

Durante el traslado respectivo no se solicitó la práctica de algún medio probatorio, por lo que no hay lugar a decretar ninguna prueba.

1. **DE OFICIO**

DECRETAR como pruebas, todos los folios y documentos que han sido aportado durante el transcurso del presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente a despacho para resolver por escrito y a través de auto, el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 155 Hoy, 9 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante con el que aporta los linderos del bien inmueble, en cumplimiento del requerimiento determinado en el Auto Interlocutorio No. 1720 del 20 de agosto de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, Septiembre 08 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00269-00**

Palmira, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.373-79831 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, y que igualmente, los linderos fueron aportados por el demandante; el Despacho mediante ésta providencia ordenará la práctica del secuestro sobre el bien inmueble embargado y para tal efecto se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito de Buga (V), a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro respectiva de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada Alba Heddy Calero de Arenas, identificada con CC No. 31.134.846, sobre el bien inmueble distinguidos con la matricula inmobiliaria No.373-79831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el cual se encuentran ubicado en la zona rural del municipio de Buga; y, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 41 del 22 de enero de 2002, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: COMISIONÉSE para la realización de dicha diligencia a los JUZGADOS CIVILES DEL DISTRITO DE BUGA (V) - (Reparto), para que proceda conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., comunicándole que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestre en caso necesario, quien sólo podrá ser designado de la lista de auxiliares de la justicia y señalar los honorarios respectivos.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser retirado por la parte ejecutante para que sea presentado ante la autoridad competente y así llevar a cabo la práctica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

de la diligencia; o del ser el caso y dentro de la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 11, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que suministre un canal digital donde debe ser notificado el destinatario de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 155 Hoy, 9 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**